

**INFORME No. 43/18**

**PETICIÓN 705-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

NERIS LUZ MARTÍNEZ PADILLA E HIJAS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.168

Doc. 53

4 mayo 2018

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2126 celebrada el 4 de mayo de 2018.
168 período extraordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 43/18. Petición 705-07. Admisibilidad. Neris Luz Martínez Padilla e hijas. Colombia 4 de mayo de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Santiago Gamba Rondón |
| **Presunta víctima:** | Neris Luz Martínez Padilla e hijas[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 10 (indemnización), 17 (familia), 19 (derechos del niño) en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 4 de junio de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 23 de mayo de 2011 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 13 de octubre de 2011 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 2 de marzo de 2012 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 27 de septiembre y 12 de diciembre de 2013 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 15 de noviembre 2013 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 17 (familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial), a la luz del artículo 7 (libertad personal) y en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 13 de diciembre de 2006 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, 4 de junio de 2007 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega que el Estado vulneró los derechos de Neris Luz Martínez Padilla al aplicarle indebidamente la medida de prisión preventiva, privándola de su libertad por tres años, seis meses y cinco días. Reclama que la medida también afectó los derechos de sus hijas Gina Marcela, Jessica Paola y Karen Andrea, de 2, 4 y 5 años de edad respectivamente al momento de la detención de sus progenitores, quienes no fueron protegidas por el Estado mientras su madre permaneció privada de libertad.
2. Alega que el 16 de junio de 1997, en el marco de un allanamiento a la vivienda familiar ubicada en el Barrio San Bernardo en Bogotá, fueron encontrados artículos de uso exclusivo de la Policía Nacional, provocando la detención de la Sra. Martínez y su esposo, siendo acusados del delito de utilización ilegal de uniformes e insignias de las fuerzas armadas. El peticionario reclama que, sin indicios de que la presunta víctima pudiera impedir el desarrollo del procedimiento criminal ni eludir la acción de la justicia, las autoridades fundaron la duración por más de 3 años y medio de la detención preventiva en la falta de justificación para tener en su domicilio las especies incautadas. Reclama que las diversas acciones judiciales presentadas para revisar, revocar o modificar la medida cautelar fueron rechazadas y la presunta víctima solo obtuvo su libertad cuando el Juzgado Cuarto Penal Especializado de Bogotá la absolvió, el 21 de diciembre de 2000.
3. El peticionario reclama que el Fiscal, al emitir la orden de allanamiento del hogar familiar, debió incluir instrucciones destinadas a proteger y amparar a las tres niñas que ahí vivían. Alega que el mismo 16 de junio de 1997 cuando las autoridades policiales verificaron que las niñas quedaron solas, tras detener a su padre y madre, debieron informar al Instituto de Bienestar Familiar de Bogotá y al Instituto Nacional de Bienestar la situación de las niñas, pero no lo hicieron. Agrega que las autoridades judiciales rechazaron las diversas acciones intentadas por la Sra. Martínez y su esposo para obtener su libertad, acciones especialmente fundadas en el estado de orfandad en que se encontraban sus hijas. Alega que, a pesar de conocer las circunstancias que enfrentaban las niñas no adoptaron ninguna medida destinada a su protección. Por tanto, reclama que las autoridades persecutoras, policiales y judiciales abdicaron de su deber de proteger a las niñas, las que quedaron desprovistas de techo, alimento, educación, salud y sin una familia. Señala que fueron precariamente auxiliadas por dos amigas del matrimonio, sobreviviendo de la caridad y el dinero que su madre obtenía trabajando en el penal.
4. Manifiesta el peticionario que la Sra. Martínez, a nombre propio y de sus hijas, el 9 de febrero de 2004 presentó una acción de reparación directa ante la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, solicitando la condena de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al pago de los perjuicios morales y materiales derivados de su defectuoso accionar que se tradujo en la injusta privación de su libertad y la separación de sus hijas, así como el daño moral experimentado por las niñas. El tribunal negó las pretensiones solicitadas, argumentando que operaba la eximente de responsabilidad administrativa de “culpa exclusiva de la víctima”, ya que su accionar había sido imprudente y poco diligente al desconocer los objetos “guardados en su residencia, especialmente en la habitación donde duerme con su esposo”.
5. El peticionario alega que el tribunal no ponderó la responsabilidad de la autoridad al mantener a una persona inocente privada de libertad, ni se analizó el incumplimiento de las obligaciones estatales de protección y seguridad de las niñas. Afirma que la presunta víctima apeló la decisión y el mismo Tribunal Contencioso Administrativo el 13 de diciembre de 2006, rechazó el recurso por improcedente indicando que la cuantía solicitada como reparación no alcanzaba el mínimo exigido por ley para permitir una revisión de segunda instancia, de conformidad con la Ley 957 de 27 de abril de 2005.
6. El Estado, por su parte, alega que los hechos que dan origen a la petición no caracterizan violaciones a derechos protegidos por la Convención y sostiene que el peticionario no aporta elementos de prueba suficientes que desvirtúen lo probado en los procesos internos. Afirma que la privación de libertad de la presunta víctima fue justa y fundada en los indicios provenientes de la incautación de especies en su hogar. Sostiene que no se cumplen las circunstancias fácticas que exige el artículo 10 de la Convención para indemnizar, por no haber existido sentencia firme ni error judicial. Respecto de la situación experimentada por las niñas, afirma que no existen obligaciones específicas incumplidas por el Estado, que no conoció la situación de desprotección de las niñas, que la Sra. Martínez no utilizó el jardín infantil de la cárcel para mantener la unidad familiar y que si las necesidades de las niñas estaban cubiertas por sus amigos, no existió estado de desprotección.
7. Esgrime que la intención del peticionario es obtener un nuevo pronunciamiento desde la CIDH respecto de hechos que ya fueron juzgados conforme a derecho por tribunales nacionales, que se respetaron todas las garantías procesales y sustanciales de la presunta víctima. Agrega que no fue agotada la jurisdicción constitucional, ya que no fue utilizada la acción de tutela para controvertir la providencia contencioso administrativa. En tal sentido, el Estado solicita a la Comisión que declare la inadmisibilidad de la petición por no exponer hechos que caractericen una violación de derechos, por no haberse agotado los recursos internos y afirma que, de admitirla, estaría actuando como tribunal de cuarta instancia.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario reclama que la presunta víctima fue excarcelada tras el veredicto absolutorio de primera instancia de 21 de diciembre de 2000, confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 23 de octubre de 2002. Agrega que se interpuso acción directa de reparación en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por los perjuicios derivados de la aplicación indebida de la prisión preventiva, acción que fue rechazada el 1 de noviembre de 2006 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca. Este mismo tribunal desestimó dar trámite a la apelación debido a la cuantía el 13 de diciembre de 2006, dando por agotados los recursos internos en esta fecha. Por su parte, el Estado sostiene que la presunta víctima debería haber agotado el recurso constitucional de tutela.
2. En relación con el agotamiento de los recursos internos, en lo relativo al proceso penal la CIDH considera que los recursos internos se agotaron con la sentencia de segunda instancia que confirmó la absolución de la presunta víctima. En cuanto al proceso contencioso administrativo, la Comisión nota que la presunta víctima agotó los recursos ordinarios con el recurso de apelación, cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención.
3. En relación con la alegada ausencia de protección de las niñas por parte de las autoridades estatales, la Comisión observa de la información aportada que, durante la prisión preventiva de la madre y el padre de las niñas, existieron al menos tres solicitudes de libertad provisional en las que sus defensores informaron a las autoridades judiciales sobre la situación de las tres niñas. El Estado, por su parte, indica que nunca le fue específicamente notificada la situación de las mismas. Según la información presentada, la Comisión concluye que las autoridades que conocieron las solicitudes de libertad tenían conocimiento de la situación planteada en la petición y no habrían adoptado medidas ni decisiones al respecto. Adicionalmente, la Comisión observa que la Sra. Martínez, al recuperar su libertad, presentó demanda de reparación respecto de las consecuencias que para ella y su grupo familiar había tenido su privación de libertad, entre ellas la alegada desprotección de las niñas. Con base en ello, a los efectos del análisis de admisibilidad, la CIDH considera que este aspecto de la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención.
4. Respecto al requisito del plazo de presentación, la Comisión reitera que la regla de los seis meses descansa sobre el principio de certeza jurídica[[5]](#footnote-6). Con base a dicho principio, la CIDH considera que los alegatos planteados por el peticionario respecto a los hechos relacionados con el proceso penal y las vulneraciones a la libertad personal de la Sra. Martínez resultan extemporáneos en los términos del artículo 46.1.b de la Convención Americana, en atención a que dicho proceso culminó casi cinco años antes de presentarse la petición ante la Comisión el 4 de junio de 2007.
5. En relación con los alegatos relativos a la falta de indemnización de las presuntas víctimas por los perjuicios derivados de la aplicación indebida de la prisión preventiva a la Sra. Martínez y a la ausencia de protección estatal de las niñas, los mismos resultan admisibles a la luz del artículo 46.1.b de la Convención. Esto, dado que la decisión final recaída en el proceso de indemnización se emitió el 13 de diciembre de 2006 y la petición fue presentada ante la CIDH el 4 de junio de 2007.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probada la alegada falta de reparación a las presuntas víctimas derivada de la aplicación indebida de la prisión preventiva a la Sra. Martínez en un proceso de instancia única, así como la ausencia de protección estatal de sus hijas, podrían caracterizarse violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 17 (familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) en perjuicio de las presuntas víctimas[[6]](#footnote-7). La CIDH analizará los estándares aplicados en el proceso civil a la luz del artículo 7 (libertad personal) de la Convención y, en sentido concordante con las determinaciones hechas respecto del análisis del plazo de presentación de la petición, considerará los hechos relativos al proceso penal para entender los intereses involucrados así como la materia que estuvo a consideración de los tribunales en el proceso civil[[7]](#footnote-8).
2. En cuanto al reclamo del peticionario sobre la presunta violación del artículo 10 (indemnización) de la Convención Americana, dado que dicha disposición se refiere al derecho a la indemnización tras una condena por error judicial, la Comisión considera que no corresponde declarar dicha pretensión admisible.
3. Por último, respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial en concordancia con los derechos protegidos por la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 17, 19 y 25 de la Convención Americana, a la luz del artículo 7 y en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 10 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los 4 días del mes de mayo de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Gina Marcela, Jessica Paola y Karen Andrea. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 15 de diciembre de 2014 el peticionario remitió una comunicación a la Secretaría Ejecutiva solicitando información sobre el estado de la petición. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe Nº 100/06. Petición 943-04, Inadmisibilidad. Gaybor Tapia y Colón Eloy Muñoz, Ecuador, 21 de octubre de 2006, párr. 20. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, 30 de diciembre de 2013, para. 143 y 217; CIDH, Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas, 3 de julio de 2017, para. 201 y 203. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 2/18. Admisibilidad. Emilio Peón y familia. Argentina. 24 de febrero de 2018, párr, 14. [↑](#footnote-ref-8)